



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-617-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinte de julio del año dos mil dieciocho. Las diez y catorce minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-088-(14)-06-2018**, en cumplimiento con el Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que el proceso administrativo corresponde a la verificación de la Declaración Patrimonial de CESE presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, por la señora **CLAUDIA CAROLINA CASTILLO CERDA**, en su calidad de Ex Directora Ejecutiva del Laboratorio de Tecnología de Alimentos (LABAL) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos, 9 numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y, 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, asimismo sobre la base de lo establecido en la Normativa para la Determinación de Responsabilidades se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por la Ex Servidora **CLAUDIA CAROLINA CASTILLO CERDA**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo de la Ex Servidora Pública, de conformidad con la Ley de la Materia. El proceso administrativo se sustanció atendiendo los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE de la Ex Servidora Pública en mención, que rola en el expediente administrativo y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-617-18

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional y **3)** Gerentes Generales de las Entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República. Como resultado de los requerimientos solicitados, se recibió información sobre los Registros de Bienes Muebles e Inmuebles, Vehicular, así como de las Entidades Bancarias ya referidas. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, rola que en fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, a las dos y cuarenta y tres minutos de la tarde, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **CLAUDIA CAROLINA CASTILLO CERDA**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatadas con la Declaración brindada por la Ex Servidora Pública se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** Según Información del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Rivas, tiene inscrita una propiedad a su nombre, la Finca No. 21,133, Tomo 217, Folio 181, Asiento Tercero, en fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, **2)** Un Préstamo de consumo personal en dólares No. 8013477034 a su nombre y una Cuenta de Ahorro en dólares No. 6014031870 a nombre de su Cónyuge **JAIME EDUARDO RODRÍGUEZ CASTILLO**, ambos con fecha de apertura tres de julio del año dos mil doce, en el Banco de Finanzas (BDF), **3)** Asimismo en el Banco de América Central (BAC), su Cónyuge **JAIME EDUARDO RODRÍGUEZ CASTILLO**, posee una Cuenta de Ahorros en córdobas No. 354570202 con fecha de apertura veinticuatro de octubre del año dos mil nueve y **4)** Cuenta de Ahorro en córdobas No. 10020708301267 en el Banco de la Producción (BANPRO), con fecha de apertura veinticuatro de octubre del año dos mil once; propiedades, préstamos y cuentas que no aparecen reflejadas en la Declaración Patrimonial, por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar las aclaraciones de la referida inconsistencia a la Ex Servidora Pública **CLAUDIA CAROLINA CASTILLO CERDA**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el once de abril del año dos mil dieciocho a las nueve y treinta minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-617-18

las dos y cincuenta minutos de la tarde, se recibió escrito de contestación presentado por la señora **CLAUDIA CAROLINA CASTILLO CERDA** con lo que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecido la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6 literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por mandato de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Qué asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12, de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio de la Ex Servidora Pública, corresponde examinar el Informe Técnico objeto de la presente Resolución Administrativa y refiere que al obtener la información, tanto de los Bancos como de los Registros de Propiedad y Vehicular, se cotejó con la Declaración Patrimonial presentada por **CLAUDIA CAROLINA CASTILLO CERDA**, en su calidad de Ex Directora Ejecutiva del Laboratorio de Tecnología de Alimentos (LABAL) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), y producto de ello, se determinaron inconsistencias, dado que la Ex Servidora Pública posee una propiedad inmueble identificada con el número 21,133 y una Cuenta de Ahorro en córdobas en el Banco de la Producción (BANPRO) y un Préstamo de Consumo en el Banco de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-617-18

Finanzas (BDF); Asimismo su cónyuge **JAIME EDUARDO RODRÍGUEZ CASTILLO** posee una Cuenta de ahorro en dólares en el (BDF) y una Cuenta de Ahorros en córdobas en el Banco de América Central (BAC). Ante tales circunstancias, y en cumplimiento con la garantía del debido proceso, le fueron debidamente notificadas las inconsistencias durante el proceso administrativo a efectos de presentar las aclaraciones o justificaciones pertinentes en el plazo no mayor de quince días, lo que hizo en tiempo, dado que el veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, presentó escrito de aclaración alegando en cuanto a las propiedad del bien inmueble no declarada, "Con respecto a la propiedad inscrita según finca número 21,133, tomo 217, folio 181, asiento tercero, según mis conocimientos está relacionada a bien inmueble declarado según registro finca 23354, tomo 234, folio 207-208 asiento 2. Según indica mi declaración, en las observaciones, éste es adquirido a nombre de cuatro personas, por lo tanto, el total plasmado corresponde al valor aproximado". Con respecto al préstamo de consumo personal en dólares en el Banco de Finanzas (BDF), manifestó que "...Préstamo de consumo personal en dólares No. 8013477034, dicho préstamo fue adquirido por el Señor Jaime Eduardo Rodríguez Castillo y no así por la suscrita. Que dicha institución registra mi nombre, asociado al préstamo, dado que con fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, siendo mi compañero de vida el Señor Jaime Rodríguez, remite comunicación a la oficina de Área de Cobranza Prejudicial de BDF, indicando que sería la encargada de realizar los pagos acordado por él; no así que asumía dicha deuda o pasaba a ser adquirente de la misma. Adjunto copia de carta remitida por el Señor Jaime Eduardo Rodríguez Castillo". Asimismo, en referencia a la cuenta en el Banco de Finanza (BDF) a nombre de su cónyuge **JAIME EDUARDO RODRÍGUEZ CASTILLO**, argumentó "... en consulta al respecto al Señor Rodríguez Castillo, dice no conocer el estado de dicha cuenta; por lo cual pediría a su autoridad la verificación de esta". En cuanto a la cuenta que en el Banco de América Central (BAC) a nombre de su cónyuge **RODRÍGUEZ CASTILLO**, expresó "...en consulta al señor Rodríguez Castillo, dice no conocer de la situación de dicha cuenta; por tal razón a la fecha de nuestra unión como pareja en el mes de diciembre del año dos mil cinco, no me informó de la misma; por lo cual pediría a su autoridad la verificación de la misma". Finalmente con respecto a la Cuenta de Ahorro del (BANPRO), manifiesta "...esta cuenta fue aperturada para los depósitos de nómina de salarios por el cargo que ocupaba en el Laboratorio de Tecnología de Alimentos (LABAL), y la última transferencia realizada a dicha cuenta fue el pago del mes de septiembre del año dos mil diecisiete...". Corresponde ahora, analizar los alegatos a efectos de determinar si prestan méritos para justificar la omisión de dichos bienes en su declaración patrimonial, en este caso, únicamente desvanece lo concerniente a la Cuenta de Ahorro en el Banco de la Producción (BANPRO), puesto que lo dicho por la Ex Servidora Pública coincide con la información remitida por el mencionado Banco a esta Institución de Control Superior, que refleja que es una Cuenta Plan Nomina. En cuanto a la propiedad del bien inmueble no se desvanece de modo alguno, dado que no aportó documentación pertinente, suficiente y fehaciente que sostenga sus alegatos, pues no basta decir que según su conocimiento esta propiedad está relacionada con otra que declaró, sin aportar documentación que demuestre lo dicho, a como en derecho



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-617-18

corresponde, máxime si en la información presentada por el Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles y Mercantil del Departamento de Rivas, señala que son dos propiedades individuales e indivisas, y en ningún momento las relacionas a la una con la otra, por lo que se desestima su alegado y se confirma su deber de incluirla en su Declaración Patrimonial. Asimismo con lo que respecta al préstamo de consumo personal en el Banco de Finanzas (BDF) y a cuentas de ahorros en dólares y córdobas, en el BDF y Banco de América Central (BAC), respectivamente, aperturadas antes de presentar su Declaración Patrimonial de Cese, se considera en cuanto al préstamo de consumo en el Banco de Finanzas, a nombre de su cónyuge, su alegato es inocuo al referir que ese préstamo no es suyo, ya que no hace ninguna diferencia a quien de los dos pertenece dicho préstamo, ya que ella como servidora pública, debe de declarar tanto los bienes, activos y pasivos suyos como el de su cónyuge, de conformidad al artículo 21 de la Ley No.438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, referente al Contenido y Naturaleza de la Declaración Patrimonial, que establece claramente que “En la Declaración Patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley..”. Asimismo en cuanto a las cuentas de ahorro en córdobas y en dólares, en el Banco de Finanzas y el Banco de América Central, respectivamente, a nombre de su cónyuge **JAIME EDUARDO RODRÍGUEZ CASTILLO**, no desvanece las inconsistencia por cuanto no es válido su alegato referente a que no las declaró por desconocer de su existencia o el estado en que se encontraban, esto no desvirtúa el hecho de que dichas cuentas fueron abiertas antes de presentar la Declaración de Probidad, a como en efecto reflejó la información suministrada por los Bancos, por lo que está obligada a incorporarlas en su Declaración Patrimonial. Conforme lo anterior, dicha ex funcionaria ha incurrido en falta por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente ella y su cónyuge, así lo dispone el artículo 12 inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir, como se dijo, bienes como son las propiedades de bienes inmuebles, Préstamo de Consumo y Cuentas de Ahorro en dólares y córdobas a nombre de la Ex Servidora Pública y su Cónyuge, transgrediendo con su omisión el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual manera transgredió el artículo 38 numeral 1) de la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa”, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-617-18

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-088-(14)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Señora **CLAUDIA CAROLINA CASTILLO CERDA**, en su calidad de Ex Directora Ejecutiva del Laboratorio de Tecnología de Alimentos (LABAL) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-617-18

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa y Seis (1,096) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de julio del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LAMP/ LARJ
C/c. Expediente (14)
Consecutivo
M/López